

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el oficio allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Cali, marzo 23 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto sustanciación

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ Y ALFONSO LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00154-00

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali; sin embargo, el acotado Juzgado, mediante oficio de fecha 10 del mes y año en curso, informa que el señor ALFONSO LÓPEZ demandado dentro del proceso que cursa en ese Despacho, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.153.390, y no con la identificación que aparece en el proceso de la referencia, el cual corresponde al número de cédula de ciudadanía 12.975.610.

En atención a lo anterior, y verificado los documentos que obran en el plenario, se observa que se trata de un homónimo, por tanto, no hay lugar a aceptar la solicitud de remanentes presentada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Dejar sin efecto el numeral 1° del auto calendarado 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes a favor del proceso de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra ALFONSO LÓPEZ (C.C. No. 6.153.390) cursante en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicado 760014003009 2021 00339 00, como quiera que no corresponde al mismo demandado de éste proceso, el cual es ALFONSO LÓPEZ con identificación C.C. No. 12.975.610. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada a la página web <https://www.rues.org.co/> no se logra establecer la calidad atribuida a Libardo Antonio Palacio Páez como representante legal del Banco de Bogotá S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 626

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S.
RONALD WILLEMS CASTRO
ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00

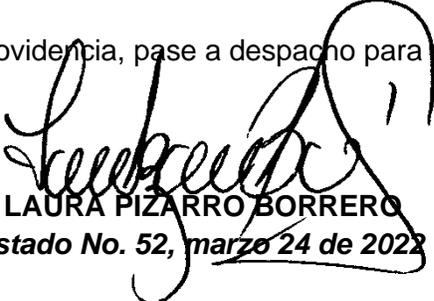
En atención a la constancia secretarial que antecede, dado que la solicitud de subrogación presentada por la togada del Fondo Nacional de Garantías S.A., no se encuentra acompañada de anexo alguno que permita establecer la calidad atribuida al señor Libardo Antonio Palacio Páez, lo anterior por ser este último quien certifica el pago de la garantía parcial que se pretende reconocer.

Siendo así las cosas, de conformidad a lo instituido en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso. El Juzgado

RESUELVE

1. Se reconoce personería a CAROLINA HERNANDEZ QUICENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38559929 y la tarjeta de abogado (a) No. 159873, para que actúe en calidad de apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A.
2. EXHORTAR Al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente, proceda a anexar certificación que permita establecer la calidad de Libardo Antonio Palacio Páez como representante legal del Banco de Bogotá S.A.
3. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.624
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00433-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA., en contra de HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA., presentó demanda ejecutiva en contra de HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-3); verificados los requisitos del título ejecutivo (factura cambiaria), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1559 del 22 de julio de 2021.

El demandado HECTOR FABIO ORTIZ GALLEGO, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el día 1° de marzo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 291 al 292 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se

ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos treinta mil pesos M/cte. (\$530.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO a favor de GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos treinta mil pesos M/cte. (\$530.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52 marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 23/03/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Vr. Pagado por notificaciones	\$ 19.400=
Agencias en derecho	\$530.000=
	\$549.400=

Total Costas

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ORTIZ GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-0043300

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que encontrándose pendiente de registrar el emplazamiento de la demandada LORENA SARASTI AGUADO en la página Nacional de Personas Emplazadas, se observa que, el segundo apellido de la demandada corresponde a Taguado y no Aguado; Información que fue corroborada en la página de antecedentes de la Policía Nacional. Sírvase proveer. Cali, marzo 23 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto sustanciación

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que se incurrió en un error en el segundo apellido de la demandada, el cual es Taguado, y no como quedó anotado en las providencias dictadas dentro del plenario, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.- CORREGIR el auto de mandamiento de pago No.1590 del 27 de julio de 2021, el auto que decretó medidas previas de la misma fecha, y la providencia por medio del cual se ordenó el emplazamiento calendarado 24 de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la demandada es, LORENA SARASTI **TAGUADO**, y no como quedó en las providencias antes mencionadas.
- 2.- NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 37 del 2 de marzo del corriente, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito pretendidas por el señor Freddy Romero Rincón. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.630

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: FREDDY ROMERO RINCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00616-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo instituido en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, como quiera que el escrito de apelación se interpone dentro del término de rigor, este Juzgado:

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dirigido al Juez Civil del Circuito -Reparto- interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia No. 37 del 2 de marzo 2022, notificada mediante estado electrónico No. 39 del 3 de marzo de 2022.
2. ORDENAR la remisión de la actuación original al superior, para el ejercicio del recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito, -Reparto-, de esta ciudad, de conformidad con lo instituido en el artículo 11 Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 587

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO(s): CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADADA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, se evidencia que la presente acción se dirigió en contra de la sociedad Caisar Ltda disuelta y liquidada por ser la persona que figura con los derechos reales de dominio sobre el inmueble que se pretende prescribir.

No obstante lo anterior, aunque el artículo 375 del Código General del Proceso establece que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, no es menos cierto que carece de personería y representación la compañía convocada a juicio, pues dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones al tiempo de su disolución y liquidación, de ahí que no pueda en términos sustanciales y procesales resistir la pretensión de prescripción que se opone en su contra. En esa línea, es oportuno recordar que el artículo 247 del Código de Comercio, establece que el remanente o haber de la sociedad, debe distribuirse entre los socios, o siendo insuficientes los activos, el proceso liquidatorio continuará para finalmente protocolizar la cuenta final en una notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de los bienes sociales *“documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio”*.

Bajo ese contexto, a efecto de integrar debidamente el contradictorio, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días allegue a este despacho judicial la cuenta final de liquidación con su respectivo inventario, de la sociedad Caisar Ltda disuelta y liquidada, con el fin de verificar la persona a la que fue adjudicado el predio de mayor extensión que aquí se menciona y que contiene el fundo solicitado en usucapión; esto, atendiendo que de la verificación realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se evidenció que dicha información no se encuentra cargada.

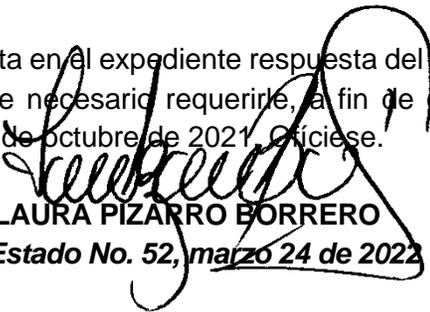
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte la cuenta final de liquidación con su respectivo inventario, de la sociedad Caisar Ltda disuelta y liquidada, con el fin de verificar la persona a la que fue adjudicado el predio de mayor extensión que aquí se menciona y que contiene el fundo solicitado en usucapión.

2. Dado que a la fecha no consta en el expediente respuesta del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se hace necesario requerirle, a fin de que proceda a contestar la comunicación No. 1358 del 5 de octubre de 2021, Oficiése.
NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: HERIBERTO RIASCOS GARCÍA.
DEMANDADA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA.
RADICACIÓN: 76001400301120210067400**

SENTENCIA No. 52

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, promovido por HERIBERTO RIASCOS GARCÍA, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LAS AMERICAS LTDA, atendiendo que las pruebas documentales allegadas son suficientes para resolver el litigio, y que no se encuentran más pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

Mediante escritura pública No.1426 del 9 de julio del 1993 otorgada por la Notaria Quince del Círculo de Cali, el señor Heriberto Riascos García constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No.44 - 37 de Buenaventura Valle e identificado con matrícula inmobiliaria No.372-7195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura referida.

Respecto del gravamen hipotecario constituido a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Américas Ltda., precisa fue constituido por valor de \$ 2.500.000, suma que relieves fue cancelada oportunamente por Heriberto Riascos García al representante legal de la demandada señor Luis Gabriel Maturana Bechara, sin que a la fecha haya procedido con la cancelación de la garantía real.

Adicionalmente, menciona que desde la constitución del gravamen a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido más de 28 años, situación que constituye la figura contemplada en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, modificado a su vez por la Ley 791 de 2002.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanados los defectos anotados en auto No. 1776 del 22 de septiembre del 2021, la presente demanda fue admitida por auto interlocutorio No.2449 del 5 de octubre 2021 y en dicha providencia se ordenó correr traslado de la demanda y el emplazamiento de Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Américas Ltda., por desconocimiento del lugar de domicilio actual.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispuso designar Curadora Ad-Litem, para que represente judicialmente los intereses de la demandada; el auxiliar de la justicia se notificó de manera personal del auto admisorio el día 1 de diciembre de 2021, quien dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones, y ateniéndose a los hechos que resultaren probados.

Posteriormente, mediante providencia del 3 de febrero del 2022, se ordenó rechazar las pruebas solicitadas en escrito principal por carecer de utilidad probatoria.

En consecuencia, corresponde entrar a resolver el siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en caso concreto relevado por el señor Heriberto Riascos García, se cumplen los elementos estructurales para declarar la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No.1426 del 9 de julio del 1993 otorgada por la Notaria Quince del Círculo de Cali.

V. CONSIDERACIONES

Descendiendo al problema jurídico expuesto, es menester efectuar el examen de procedencia, es decir si la parte actora está legitimada por activa para incoar la presente acción, de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil y la modificación introducida por el artículo 2 Ley 791 de 2002, que en su cuerpo normativo consagra: *“[la] prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*.

De su tenor literal se desprende que, el ordenamiento jurídico también concede el derecho a pedir la declaratoria de prescripción a toda persona que tenga interés en que sea declarada, es decir, la norma no restringe esa prerrogativa exclusivamente al deudor de la obligación, sino que también a terceros interesados. Así entonces, resulta palmaria la legitimidad por activa del demandante, pues de la lectura al respectivo certificado de tradición obrante a folio 4 del expediente digital, se puede corroborar que el señor Heriberto Riascos García es quien detenta la propiedad actual del inmueble gravado con la hipoteca.

De manera análoga, como quiera que le objetivo de la presente acción decanta en la declaratoria de prescripción de la garantía real, se hace necesario analizar los presupuestos establecidos en la Ley respecto de la figura jurídica a aplicar, esto es, lo contenido en el artículo de 2512 del Código Civil preceptúa:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. Subrayado por fuera del texto.

En otras palabras, una acción o derecho prescribe cuando no se ejercita en el tiempo fijado por la ley, ahora bien, respecto de la extinción de acciones judiciales, itera el artículo 2535 del ordenamiento Civil en cita, que: *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas*

acciones. (...) [interregno que se debe computar] desde que la obligación se haya hecho exigible [la obligación]"

En ese mismo sentido, el Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, refiere que “[*l*]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”.

Ahora bien, respecto de la prescripción de la hipoteca, expresa el artículo 2457 del Código Civil que “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*. Subrayado por fuera del texto.

Por manera que la hipoteca se extingue de manera principal, al transcurrir el tiempo previsto por la Ley sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, si prescribe la acreencia garantizada, pues al ser la hipoteca accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según la obligación a que se encuentre atada.

Para el caso, en atención a los derroteros de los artículos 2457, 2535 y 2536 del Código Civil, así como a las probanzas que reposan en el expediente, se desprende que, el gravamen hipotecario se protocolizó el 9 de julio de 1993 y se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-7195 el 16 de julio de 1993, como consta en la anotación No 005 visible en el certificado de tradición aportado, esto, con el fin de garantizar en cuantía determinada la obligación adquirida por el demandante Heriberto Riascos García con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Américas Ltda., compromiso que debía cancelarse en un plazo de treinta meses contados a partir de la fecha de la escritura¹, es decir, el 9 de noviembre de 1996.

Luego, de conformidad con lo reseñado en la normas de derecho civil y sus respectivas modificaciones, que entre otros establecieron el término de cinco años para la prescripción de la acción ejecutiva, inexorablemente se concluye que para el caso objeto de estudio, la ejecución de dicha estirpe que se pudo derivar para hacer efectiva la garantía hipotecaria que aquí se estudia, se encuentra prescrita, habida cuenta que en el curso procesal no se probó ningún tipo de interrupción civil o natural, de modo que, la actuación ejecutiva en relación con la garantía real corrió sin que pudiera descontarse ningún término prescriptivo, de igual manera se itera que el plazo reseñado en la escritura pública de constitución de hipoteca se encuentra cumplido hace más 25 años, además de ello, obra certificación expedida por la Cooperativa convocada en la que se asevera que el demandante no posee ningún tipo de obligación insoluta y contraído con aquella.

En consecuencia, dado que la extinción de la acción ejecutiva en relación con el derecho real accesorio, genera el mismo resultado, de conformidad con lo anteriormente reseñado, considera esta oficina judicial la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la hipoteca constituida mediante No. 1426 del 9 de julio del 1993 otorgada por la Notaria Quince del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-7195, por haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva con acción real a través de la cual se pudiera

¹ Clausula Segunda, escritura pública No. 1426 del 9 de julio del 1993 otorgada por la Notaria Quince del Círculo de Cali.

haber hecho valer, máxime cuando del certificado de tradición aportado no emerge el ejercicio del derecho por parte de la aquí demandada.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar extinguida por prescripción la acción ejecutiva hipotecaria, contenida en la escritura pública No. 1426 del 9 de julio del 1993 otorgada por la Notaria Quince del Círculo de Cali, por el señor Heriberto Riascos García a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Américas Ltda., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-7195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle del Cauca.

Segundo: Ordenar la cancelación de la garantía hipotecaria otorgada mediante escritura pública No. 1426 del 9 de julio del 1993, en el folio de matrícula inmobiliaria No 372-7195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle del Cauca. .

Tercero: Líbrese los oficios de rigor a las entidades competentes, específicamente a la Notaria Quince del Círculo de Cali para lo pertinente y se haga su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-7195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle del Cauca.

Cuarto: Sin costas por no hallarse causadas.

Quinto: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

CONSTANCIA. A despacho para proveer, informando que dentro del proceso arrimado, se encuentra terminado desde febrero 17 de 2022 y a la fecha existen títulos de depósito judicial pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

La secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA JESUS SANDOVAL
EDITH MERA OVALLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00731-00

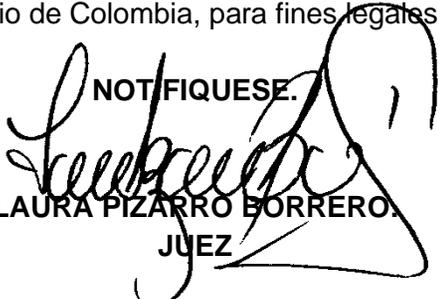
Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósito judicial constituidos pendiente de ordenar su pago a las demandadas MARIA JESUS SANDOVAL y EDITH MERA OVALLE, en virtud del auto que ordena la terminación adiado febrero 22 del año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordénese a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial números 469030002748809 por valor de \$ 615.165, 469030002750246 por valor de \$ 831.389, correspondientes a la señora Edith Mera Ovalle identificada con cedula No. 29062054, y la expedición de las órdenes de pago de los títulos de depósito judicial números 469030002748878 por valor de \$ 2.498.082, 469030002750285 por valor de \$ 789.243 correspondientes a la señora María Jesús Sandoval identificada con cedula No. 31142292, por encontrarse el proceso terminado de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se adjunta las constancias de las consultas realizadas al portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
JUEZ

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de enero 28 de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, marzo 22 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.625

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00747-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de enero 28 de 2.022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar los trámites tendientes a obtener la consumación de las cautelas, esto es, la orden de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PRINTER DE COLOMBIA LTDA; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual modo, no se allegó constancia de haber tramitado la notificación a la parte demandada, en los términos contemplados en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o en la escrita en el Decreto 806 de 2020.

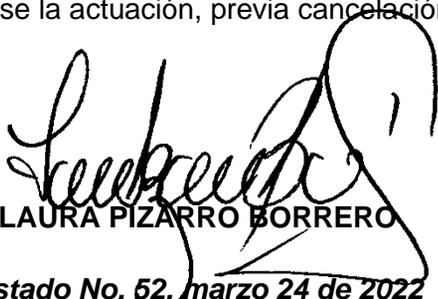
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por EL PAPELERO S.A.S en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003011-202100901-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, las cuales fueron comunicadas mediante oficios de la misma fecha, y remitidas al correo electrónico aportado por la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERY JUSTO PRADO PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00904-00

Efectuada la revisión al expediente, dado que no consta dirección física o electrónica adicional donde pueda ser agotada la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en el Decreto 806 del 2020, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de EMERY JUSTO PRADO PRADO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.30 del 13 de enero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 627

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00924-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO POPULAR S.A., en contra de PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 42 del 14 de enero del 2022.

El demandado PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 25 de enero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 10), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos siete mil pesos M/cte. (\$ 1.345.807).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO, a favor de BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos siete mil pesos M/cte. (\$ 1.345.807).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.345.807
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.345.807

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PABLO CESAR MUÑOZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00924-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 472 adiado el 2 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de los aquí demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.633

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA
DEMANDADO: LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00079-00

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No.472 notificado en estado No.39 del 03 de marzo del corriente, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, lo anterior, dada la presunta omisión en la que incurrió este despacho al no decretar la pretensión novena del escrito principal.

De tono al problema jurídico planteado, de conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el presente, de la revisión efectuada a la demanda presentada por el interesado, emerge que, en el numeral 9 del acápite de pretensiones, solicitó: *“Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de esta demandada y hasta cuando se realice la entrega del inmueble al arrendador”*. Con todo, debe decirse que no es propiamente una incorrección de esta oficina, si no una omisión que se subsana bajo los derroteros previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso y no mediante el recurso de reposición.

Siendo así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado.

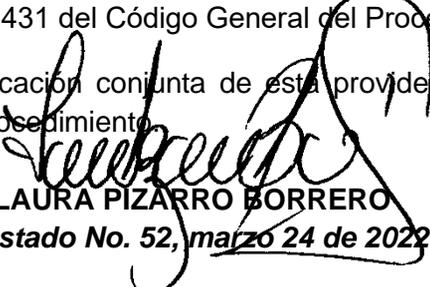
SEGUNDO: Adicionar en el resuelve del auto No.472 del 2 de marzo del 2022, numeral décimo tercero, el cual se establece así:

“13. Librar orden de pago, por las cuotas de capital por cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble al demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso”.

TERCERO: Ordenar la notificación conjunta de esta providencia al demandado, en los términos de las normas de procedimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado (a) PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelares. Ofíciense.

2. Límitese las cautelares decretadas a la suma de \$ 34.398.800 M/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANGULO CANDELO
DEMANDADO: SOCIEDAD ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00111-00

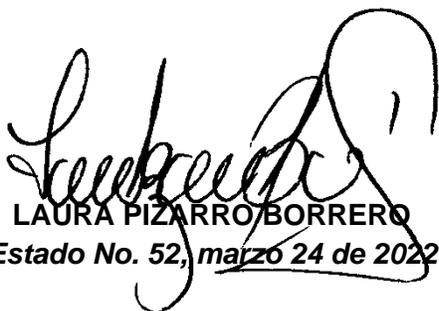
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 24 de 2022